Fojas: 268

C.A. de Santiago

Santiago, once de julio de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo tercero del considerando vigésimo quinto que se elimina y se tiene, además, presente:

1º) Que a diferencia de lo que sostiene la apelante, la unión de hecho entre la demandante y el Cabo Cristián Vera Contreras se encuentra acreditada debidamente en autos con la prueba aludida por la juez de la instancia en el considerando undécimo del fallo.

2º) Que la defensa Fiscal no puede desconocer dicha unión de hecho luego de que por Decreto Supremo N° 195 del Ministerio del Interior, el Estado de Chile a raíz de la muerte del Cabo Vera, otorgara a los hijos de la demandante una pensión de gracia, no obstante no tener relación de parentesco con Cristián Vera Contreras, lo que necesariamente importa un reconocimiento de una relación de convivencia prolongada en el tiempo además del efecto económico que su muerte les provocaría.

3°) Que en cuanto a la responsabilidad del Estado ella se configura desde que no otorgó los elementos de seguridad adecuado a sus funcionarios, considerando que era del todo previsible que se enfrentarían a ataques con armas de fuego, atendida la fecha en que ocurrieron los hechos, posibilidad que fue representada por Carabineros al premunirlos de chalecos antibalas, no obstante en cuanto a los cascos opta con uno con características simples, antidisturbios y no antibalas lo que lo habría protegido en los mismos términos que el chaleco antibalas, según se desprende del peritaje de fojas 186; en consecuencia, al no cumplir con la obligación de protección genera la responsabilidad correspondiente, sin perjuicio de aquella que corresponde al autor del disparo.

4°) Que en cuanto al monto del daño moral teniendo en consideración que ello puede ser regulado prudencialmente por el juez se fijará en los términos que se indican en lo resolutivo del fallo.

5°) Que en lo que respecta a las costas, se eximirá de ellas a la demandada por no haber sido vencida íntegramente.

Por estas consideraciones y vistos lo dispuesto en el artículo 168 del de Procedimiento

Civil, se confirma la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diez, escrita a fojas 221 y siguientes, con declaración que se reduce la indemnización que por concepto de daño moral se debe pagar a la actora a la cantidad de $ 75.000.000.- y, se la revoca en cuanto por ella se condenó en costas a la demandada y se declara que queda eximida de dicha carga.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro (S) Dora Mondaca Rosales.

Rol Corte N° 4124-2010.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por la Ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales y la Abogado integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).